



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOUNION
Demandado: LINEY CECILIA ANAYA REYES y URIEL ANTONIO LLAMAS CANO
Radicación: 08-433-40-89-002-2020-00171-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas. Sírvase proveer.

Malambo, 01 de junio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBÓN
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOPERATIVA COOUNION., contra LINEY CECILIA ANAYA REYES y URIEL ANTONIO LLAMAS CANO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante, COOPERATIVA COOUNION, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA contra LINEY CECILIA ANAYA REYES y URIEL ANTONIO LLAMAS CANO, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se Libró mandamiento de pago del título valor, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$7.475.606.00) por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes y se decretan medidas cautelares.

Es allegado al proceso memorial por parte del apoderado de la parte demandante donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares en contra del demandado URIEL ANTONIO LLAMAS CANO, documento que fue debidamente notariado y firmado por dicho demandado. Ante ello, se profiere auto datado del siete de febrero de 2022, donde se tiene por notificado a URIEL ANTONIO LLAMAS CANO y se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de LINEY CECILIA ANAYA REYES, se tiene que esta se encuentra notificada desde el 16 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el cual cuenta con vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022, notificaciones que fueron remitidas a las direcciones electrónicas



lupavi506@hotmail.com y Oliney.anayareyes684@gmail.com, conforme a las constancias incorporadas al expediente, por parte de la empresa de correo certificado AMMENSAJES.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA COOUNION, contra LINEY CECILIA ANAYA REYES y URIEL ANTONIO LLAMAS CANO, para el cumplimiento por parte de éstos de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 89**
Hoy **02 DE JUNIO DE 2023**

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA